



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO N<sup>o</sup> 0380

**POR MEDIO DEL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2005ER17443 del 19 de mayo del 2005, la empresa **VISION LIGHT PUBLICIDAD LTDA**, presentó solicitud de registro para la instalación del elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular sentido sur-norte en la carrera 7 No. 121 - 63 de la Localidad de Usaquén, que para tal efecto, allegó la documentación requerida por las normas ambientales en lo que tiene que ver con publicidad exterior visual.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, emitió el concepto técnico SIADAMA No. 2006CTE943 del 31 de enero del 2006, en el que se concluye que la publicidad objeto de estudio cumple las condiciones legales y técnicas para acceder a la solicitud de registro elevada por el empresa **VISIÓN LIGHT PUBLICIDAD LTDA**.

Que mediante Derecho de Petición No. 2006ER10716 del 14 de marzo del 2006, la empresa en cuestión solicitó se diera respuesta a la petición de registro radicada con el No. 2005ER17443 del 19 de mayo del 2005.

Que posteriormente la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 12413 del 7 de noviembre del 2007, en atención al radicado No. 2005ER17443 del 19 de mayo del 2005 y al derecho de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

↓ 0380

petición No. 2006ER10716 del 14 de marzo del 2006, para verificar la viabilidad de otorgar el registro al elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular, para instalar en la carrera 7 No. 121-63 sentido sur norte de la Localidad de Usaquén.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención a los radicados antes señalados, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 12413 del 7 de noviembre de 2007:

*"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo*

*(...)*

### 11. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

*3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica a menos de 160 metros de otra que cuenta con registro vigente (infringe literal a del Artículo 11 del Decreto 959/2000) solicitud radicada 8416 del 08/03/2005 (sin ver) y 45882 del 4/10/2006 (actualización) y 9093 del 23/2/2007 (registro sin ver) y 38861 del 18/9/2007 (DISEÑO CIMENTACIÓN...) y 49224 del 23/10/2006 (remite estudio de cálculo estructural se deja en cc 1003 () a favor de 15 valtec, vallas técnicas s.a., referencia carrera 7 No. 120ª-49 sn.*

### 12. CONCEPTO TÉCNICO

*12.1. No es viable la solicitud de prórroga, porque no cumple los requisitos exigidos.*

*12.2. Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación de la valla tubular comercial que anuncia "sin establecer", para instalar en el predio situado en la carrera 7 No. 121-63 sentido sur norte"*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

- 0 3 8 0

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

*"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que según la visita efectuada por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, concluyó que conforme lo prevé el artículo 11 literal a) del Decreto 959 del 2000, la valla materia de estudio se encuentra a menos de 160 metros de otra que cuenta con registro vigente de propiedad de la sociedad **VALTEC, VALLAS TÉCNICAS S.A.**, ubicada en la carrera 7 No. 120 A - 49.

Que de acuerdo con los datos suministrados por el informe técnico 12413 del 7 de noviembre del 2007, la solicitud del **VALTEC, VALLAS TÉCNICAS S.A.** se radicó con el No. 8416 del 8 de marzo del 2005, evidenciándose que la solicitud elevada por **VISION LIGHT PUBLICIDAD LTDA** fue posterior a la presentada por **VALTEC, VALLAS TÉCNICAS S.A.**, tal como se observó en los antecedentes registrados.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0380

Que por lo expuesto y en virtud al tiempo transcurrido sin que la administración se haya pronunciado respecto a la solicitud de registro y al derecho de petición elevados por la empresa **VISIÓN LIGHT PUBLICIDAD LTDA**, y, en aras de garantizar la protección de los derechos del peticionario, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política, este despacho encuentra que en este momento procesal no es viable otorgar el registro al elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular por instalar en la carrera 7 No. 121-63 sentido sur norte de la Localidad de Usaquén, sin embargo, se requerirá a la empresa **VISIÓN LIGHT PUBLICIDAD LTDA**, para que efectúe los ajustes necesarios y remita a esta entidad una fotografía que conste la adecuación, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

*" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0380

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

*"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la sociedad **VISIÓN LIGHT PUBLICIDAD LTDA**, con Nit. 830048710, ubicada en la Transversal 44 No. 100-96 Interior 1, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes, y remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste la adecuación encaminada a corregir el incumplimiento del artículo 11 literal a) del Decreto 959 de la valla comercial de una cara y tubular, que se pretende instalar en la carrera 7 No. 121-63 sentido sur norte de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0380

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **VISIÓN LIGHT PUBLICIDAD LTDA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 44 No. 100-96 Interior 1 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

30 ENE 2008

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solange Rodríguez Burgos  
I.T. 12413 del 07-11-2007  
PEV